



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS

Lima, 24 de octubre de 2024.

**REGISTRO TDP : 1154-2024-0**

**EXPEDIENTE : 002 – 2024**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco**

**INVESTIGADOS : S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato  
S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez**

**SUMILLA : Se CONFIRMA la resolución de decisión que sanciona por la comisión de la infracción MG-24, al haberse acreditado la misma.**

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1 Mediante Resolución N° 002-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUÁNUCO/EEI. del 01 de abril de 2024<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Huánuco dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y el **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su modificatoria, consistente en lo siguiente:

CUADRO N° 1

| Código | Descripción                                                                                                                                                    | Sanción                         |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| MG-24  | Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada. | De 1 a 2 años de disponibilidad |

1.2 Dicha resolución fue debidamente notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

| Investigados                         | Fecha      | Folios |
|--------------------------------------|------------|--------|
| S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez  | 08/04/2024 | 140    |
| S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato | 08/04/2024 | 141    |

<sup>1</sup> Folios 142 a 150.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

## RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS

### DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la conducta funcional indebida en que habrían incurrido los citados efectivos policiales, quienes se negaron a pasar el examen de dosaje etílico el día 02 de enero de 2024 a las 05:00 horas, pues en virtud de una llamada telefónica relacionada con un caso de violencia familiar, el personal policial de patrullaje de la Comisaría PNP Cayhuana se constituyó al Jirón Los Olivos, donde se entrevistaron con la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato**, la misma que refirió haber sido víctima de agresión física por parte de su conviviente, el **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez**, en circunstancias que ambos habrían retornado a su departamento luego de compartir en un evento costumbrista.
- 1.4 En atención a tales hechos, los efectivos policiales en mención fueron detenidos y conducidos a la dependencia policial para las diligencias respectivas, siendo que, con los Oficios N° 2867, 2868, 2869 y 2870-2023-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC. FAM de fechas 02 de enero de 2024, se dispuso que se practique el examen de dosaje etílico y el examen de reconocimiento médico legal a la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y al **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez**; sin embargo, estos se negaron a efectuarse dichos exámenes, conforme se dejó constancia en el Acta de Ocurrencia Policial.

### DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5 Mediante Resolución N° 122-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 12 de julio de 2024<sup>2</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco resolvió conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 3**

| Investigado                          | Decisión  | Código | Sanción                                              | Notificación            |
|--------------------------------------|-----------|--------|------------------------------------------------------|-------------------------|
| S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato | Sancionar | MG-24  | Un (01) año de Pase a la Situación de Disponibilidad | 15/07/2024 <sup>3</sup> |
| S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez  | Sancionar | MG-24  | Un (01) año de Pase a la Situación de Disponibilidad | 12/07/2024 <sup>4</sup> |

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6 Con escritos presentados el día 02 de agosto de 2024<sup>5</sup>, el **S3 PNP Deyvis**

<sup>2</sup> Folios 201 a 216.

<sup>3</sup> Folio 217.

<sup>4</sup> Folio 218.

<sup>5</sup> Folios 221 a 231.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

**Cliver Correa Sánchez** y con fecha 07 de agosto de 2024<sup>6</sup>, la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** interpusieron recurso de apelación contra la resolución de decisión, coincidiendo en sustentar los siguientes agravios:

- a. Contravención a los principios de legalidad y debido procedimiento (derecho a la defensa) y la debida motivación de la resolución, ello por haberse restringido su derecho de defensa durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, al no haberse respondido las alegaciones formuladas en la audiencia oral del 10 de julio de 2024.
- b. El acta de ocurrencia policial presenta defectos en su formulación, ya que no se ha tenido en cuenta lo preceptuado en el Manual de Documentación Policial, al no encontrarse corroborada por testigos. Siendo ello así, dicha acta no constituye medio probatorio idóneo para acreditar la negativa de pasar el examen de dosaje etílico.
- c. La práctica del examen de dosaje etílico en una investigación por violencia familiar no se encontraba justificada.
- d. No se han considerado los argumentos expuestos en la audiencia oral del 10 de julio de 2024, donde se cuestionó la no existencia de una causa justificada para la realización del examen de dosaje etílico.
- e. La resolución recurrida incurre en una motivación indebida, toda vez, que en los actuados no existe certificado médico legal que acredite la existencia de agresiones entre los investigados.

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

- 1.7 Con Oficio N° 1166-2024-IGPNP-SEC/URD. del 22 de agosto de 2024<sup>7</sup>, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el día 17 de septiembre de 2024 y asignado a esta Tercera Sala el día 24 de septiembre de 2024.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714,

---

<sup>6</sup> Folios 252 a 261.

<sup>7</sup> Folio 283; registrado con Exp. SGD N° 2024-0060803.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

modificada por el Decreto Legislativo N° 1583<sup>8</sup>, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.

- 2.2 Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, su modificatoria y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1) del artículo 49° de la Ley N° 30714 y su modificatoria, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo formulado por la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y el **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** respecto de la sanción impuesta por la comisión de la infracción **MG-24**.

**III. FUNDAMENTOS**

- 3.1 De acuerdo a los descrito en los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco respecto de la sanción impuesta a la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y al **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** por la comisión de la infracción **MG-24**, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como verificar la subsunción de la conducta de los investigados en la referida infracción y analizar los agravios planteados en su recurso de apelación.
- 3.2 Conforme a los numerales 1) y 2) del considerando cuarto de la Resolución N° 002-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUÁNUCO/EEI. del 01 de abril de 2024, la infracción **MG-24** fue imputada a los investigados, indicando lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2023.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

*“(…) Se imputa a la investigada S3 PNP Gissela Celia CAMPOS LIBERATO, por negarse a pasar examen de Dosaje Etílico y el examen de Reconocimiento Médico Legal, cuando el Mayor PNP Jaime Edwin SILVA GUERRERO, Comisario PNP de Cayhuayna, mediante Oficios N° **2867 y 2870**-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC.FAM., de fecha 02ENE24, dirigidos al Director del Instituto de Medicina Legal de Huánuco, solicitó se practique el examen de Dosaje Etílico y el examen de Reconocimiento Médico Legal, a efectos de determinar el grado de alcohol, y las lesiones recientes que pudiera presentar por encontrarse DETENIDA, por el presunto delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física y psicológica-Agresiones mutuas, en agravio de su conviviente el S3 PNP Deyvis Cliver CORREA SÁNCHEZ (...).”*

*“(…) Se imputa al investigado S3 PNP Deyvis Cliver CORREA SÁNCHEZ, por negarse a pasar examen de Dosaje Etílico y el examen de Reconocimiento Médico Legal, cuando el Mayor PNP Jaime Edwin SILVA GUERRERO, Comisario PNP de Cayhuayna, mediante Oficios N° **2868 y 2869**-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC.FAM., de fecha 02ENE24, dirigidos al Director del Instituto de Medicina Legal de Huánuco, solicitó se practique el examen de Dosaje Etílico y el examen de Reconocimiento Médico Legal, a efectos de determinar el grado de alcohol, y las lesiones recientes que pudiera presentar por encontrarse DETENIDO, por el presunto delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física y psicológica-Agresiones mutuas, en agravio de su conviviente el S3 PNP Gissela Celia CAMPOS LIBERATO (...).”*

3.3 De lo antes descrito se desprende lo siguiente:

- La infracción **MG-24** fue imputada a los investigados considerando que estos se habrían negado a someterse al examen de dosaje etílico y al examen de reconocimiento médico legal.
- La negativa a pasar el examen de dosaje etílico y el examen de reconocimiento médico legal se concretó luego que la autoridad policial lo solicitó por causa justificada.

3.4 Siendo ello así, se determina que, en el caso concreto, la infracción **MG-24** requiere para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- i) Que, el efectivo policial se niegue a pasar el examen de dosaje etílico u otro examen.
- ii) Que, dicha negativa se produzca cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

- 3.5 Partiendo de tales presupuestos legales, se aprecia del considerando décimo primero de la Resolución N° 122-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 12 de julio de 2024, que la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco sancionó a los investigados por la comisión de la infracción **MG-24**, sobre la base de los siguientes argumentos:

*“(...) la solicitud que exige el tipo infractor fue efectivamente realizada, pues conforme al **Oficio N° 2869-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM. CAY-SEC.FAM**, del **02ENE24** y **Oficio N° 2870-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC.FAM**, del **02ENE24**, dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal Huánuco, el Mayor PNP Jaime SILVA GUERRERO, Comisario PNP Cayhuayna, solicitó que se practiquen el **Dosaje Etílico**, a los **S3 PNP Deyvis Cliver CORREA SÁNCHEZ** y **S3 PNP Gissela Celia CAMPOS LIBERATO** (...), debemos señalar que en los Oficios antes señalados el titular de la Comisaría PNP Cayhuayna, explico que la realización de dicha prueba se debe a que los investigados se encontraban inmerso en el presunto delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Violencia física y psicológica – agresiones mutuas.*

*Asimismo, es oportuno traer a colación los elementos de convicción que obran en autos (...).*

***Oficio N° 2867-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC.FAM**, del **02ENE24** (...) solicitando al Director de Instituto de Medicina Legal de Huánuco, el reconocimiento médico legal – Lesiones de la **S3 PNP Gissela Celia CAMPOS LIBERATO** (...).*

***Oficio N° 2868-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM. CAY-SEC.FAM**, del **02ENE24** (...) solicitando al Director de Instituto de Medicina Legal de Huánuco, el reconocimiento médico legal – Lesiones del **S3 PNP Deyvis Cliver CORREA SÁNCHEZ** (...).*

*Así entonces, se cuenta con los elementos probatorios e indicios claros que llevarían a deducir, que (...), nos llevan a determinar que ambos investigados **se negaron a pasar el examen de reconocimiento médico y dosaje etílico**, conforme al acta de intervención policial (...).*

*(...) el rechazo de los investigados (...), a pasar el examen ordenado, se refleja (...), en el **Acta de Ocurrencia Policial** (...), a través del cual se registró que (...), se negaron a que se le extraiga la muestra de sangre necesaria para la realización del examen de dosaje etílico (...), los detenidos cuando el médico legista (...), procedió en forma individual a preguntar para que pasaran su reconocimiento de medicina legal (lesiones), estos se negaron a pasar dicho examen (...) y también se negaron a pasar dicho examen de dosaje etílico (...).*

*[Sic].*

- 3.6 En esa línea, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa de los investigados respecto de la infracción imputada, es preciso considerar que en el expediente obran, entre otros, los elementos probatorios siguientes:



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

- a) Acta de Ocurrencia Policial del 02 de enero de 2024<sup>9</sup>, elaborada por el ST2 PNP Christian Rufino Pérez Piro, en la que consignó lo siguiente:

*“(…) por orden del Cmdte de Guardia para proceder a desplazar a medicina legal y Dosaje Etílico a los detenidos y agraviado por agresión mutua por encontrarse inmerso en el presunto delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (...) las personas Deyvis Cliver CORREA SANCHEZ, Gissela Celia CAMPOS LIBERATO (...) al llegar a horas 09:00 (...) presente en el instituto de medicina legal (...) cuando el médico legista (...) procedió en forma individual a preguntar para pasar su reconocimiento de medicina legal (lesiones) se negaron a pasar en presencia del suscrito (...), posteriormente el suscrito los traslado (...) a pasar su Dosaje etílico se negaron a pasar en presencia del especialista (...). [Sic]*

- b) Oficios N° 2867 y 2868-2023-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC.FAM, del 02 de enero de 2024<sup>10</sup>, mediante el cual el Mayor PNP Jaime Edwin Silva Guerrero solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal se practique el reconocimiento médico legal para determinar lesiones a la persona de Gissela Celia Campos Liberato y Deyvis Cliver Correa Sánchez.
- c) Oficios N° 2869 y 2870-2023-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC.FAM, del 02 de enero de 2024<sup>11</sup>, con los cuales el Mayor PNP Jaime Edwin Silva Guerrero solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal se practique el examen de dosaje etílico a la persona de Deyvis Cliver Correa Sánchez y Gissela Celia Campos Liberato.
- d) Certificado Médico Legal N° 000053-L-D de fecha 02 de enero de 2024<sup>12</sup>, suscrito por el Médico Legista Jhon Cárdenas Gutiérrez, de cuya Data se aprecia que Deyvis Cliver Correa Sánchez “No permite el reconocimiento médico legal”.
- e) Certificado Médico Legal N° 000054-L-D de fecha 02 de enero de 2024<sup>13</sup>, suscrito por el Médico Legista Jhon Cárdenas Gutiérrez, de cuya Data se aprecia que Gissela Celia Campos Liberato “No permite el reconocimiento médico legal”.

---

<sup>9</sup> Folio 13.

<sup>10</sup> Folios 14 a 15.

<sup>11</sup> Folios 16 a 17.

<sup>12</sup> Folio 19.

<sup>13</sup> Folio 20.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

- f) Acta de Intervención Policial del 02 de enero de 2024<sup>14</sup>, formulada por el S1 PNP Francisco J. Rosillo Cedillo, mediante la cual da cuenta de lo siguiente:

*“(…) presente en el Jr Carlos Ferrari N° A – 15 Lt. 3 Urb. Cayhuayna Baja (…) nos entrevistamos con la persona Campos Liberato Gissela Celia (…), indicando que a horas 04:30 aprox. habría sido víctima de agresiones físicas por parte de su conviviente, la persona de Correa Sánchez Deyvis Cliver (…), en circunstancias que ambos habrían estado ingiriendo bebidas alcohólicas en un evento de negritos de la Municipalidad de Andabamba, para luego dirigirse a la discoteca en la laguna, a horas 04:30 retornar al departamento donde ambos conviven, donde empezaron las agresiones físicamente con golpes de puño en el rostro, insultándola con palabras soeces (…), en el lugar de los hechos al igual nos entrevistamos con la persona de Correa Sánchez Deyvis Cliver, quien refiere que efectivamente ambos habrían llegado al departamento donde vive la solicitante, con la finalidad de retirar sus pertenencias, siendo que la antes mencionada lo habría impedido, agrediéndolo físicamente en compañía de su padre con golpes en diferentes partes del cuerpo (…) el suscrito procede a trasladar a los participantes a las instalaciones de la Comisaría PNP Cayhuayna para ser puestos a disposición de la Oficina de Familia en calidad de detenidos (…)”. [Sic]*

- g) Oficio N° 2873-2023-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC.FAM, del 02 de enero de 2024<sup>15</sup>, a través del cual el Comisario de la Comisaría PNP Cayhuayna solicitó al Director de Medicina Legal se practique el examen de evaluación psicológica a la persona de Gissela Celia Campos Liberato, apreciándose que en la parte inferior de dicho documento se indica “no voy a pasar evaluación psicológica” y figura la firma y huella digital impresa de la citada investigada.
- h) Oficio N° 2874-2023-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC.FAM, del 02 de enero de 2024<sup>16</sup>, a través del cual el Comisario de la Comisaría PNP Cayhuayna solicitó al Director de Medicina Legal se practique el examen de evaluación psicológica a la persona de Deyvis Cliver Correa Sánchez, apreciándose que en la parte inferior del citado oficio se indica “no voy a pasar evaluación psicológica” y figura la firma y huella digital impresa del citado investigado.

---

<sup>14</sup> Folio 42.

<sup>15</sup> Folio 68.

<sup>16</sup> Folio 75.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

- i) Declaración del ST2 PNP Christian Rufino Pérez Piro del 25 de marzo de 2024<sup>17</sup>, quien manifestó lo siguiente:

**"5. PREGUNTADO, DIGA:** *¿Indique usted, si el 02ENE24, fue comisionado para trasladar al S3 PNP CORREA SANCHEZ Deyvis Cliver y a la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela Celia, a la Medicina Legal de Huánuco, a fin de ser sometido al Examen de Reconocimiento Médico Legal y Dosaje Étlico? Dijo-----*

*Que, si efectivamente he sido comisionado por el ST1 PNP Luis Alberto RODRIGUEZ GÁLVEZ, Comandante de Guardia, para trasladar al S3 PNP CORREA SANCHEZ Deyvis Cliver y a la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela Celia, a la Medicina Legal de Huánuco, a fin de ser sometidos al Examen de Reconocimiento Médico Legal y Dosaje Étlico".*

**"7. PREGUNTADO, DIGA:** *¿Precise usted, cuáles fueron las respuestas del S3 PNP CORREA SANCHEZ Deyvis Cliver y la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela Celia, ante el Dr. de Medicina Legal (...), al momento de ser sometido al Examen de Reconocimiento Médico Legal y Dosaje Étlico? Dijo-----*

*Que, cuando ambos fueron trasladados a la Medicina Legal (...), lugar donde el Dr. de Medicina Legal, Jhon CÁRDERNAS GUTIÉRREZ, les preguntó al S3 PNP CORREA SANCHEZ Deyvis Cliver y a la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela Celia, si desean su Examen de Reconocimiento Médico Legal, respondieron ambos que "no", luego fueron trasladados a la oficina del tercer piso para su examen de Dosaje Étlico (...), pero igual se les preguntó si desean pasar su Examen de Dosaje Étlico, respondiendo ambos que "no va a pasar".*

- j) Declaración testimonial del S1 PNP Francisco Javier Rosillo Cedillo del 25 de marzo de 2024<sup>18</sup>, quien refirió lo siguiente:

**"6. PREGUNTADO, DIGA:** *¿Narre detalladamente, en qué circunstancias intervino al S3 PNP CORREA SANCHEZ Deyvis Cliver y a la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela Celia? Dijo -----*

*(...) me encontraba de servicio de patrullaje motorizado como conductor del vehículo policial PL-21769, y como mi operador el S3 PNP AVILA SALAS Jhan (...) en horas de la madrugada recepcioné una llamada telefónica del Comandante de Guardia, ST2 PNP Salomón CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, indicándome que me desplace hasta la casa de S3 PNP Gissela Celia CAMPOS LIBERATO (...), donde dicha suboficial estaría*

<sup>17</sup> Folios 121 a 122.

<sup>18</sup> Folios 123 a 125.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

## RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS

*siendo víctima de violencia familiar-agresión física (...). Al llegar al lugar (...) dicha Suboficial PNP (...) nos refirió que habría sido víctima de agresiones físicas por parte de su pareja el S3 PNP CORREA SANCHEZ Deyvis Cliver, y que el cual se encontraba en el interior de su departamento-tercer piso, al ingresar al domicilio (...), nos entrevistamos con dicho Suboficial PNP, quien indicó que efectivamente había tenido una discusión con su pareja la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela (...), por lo que se le indicó a ambos que nos acompañan a Comisaría PNP Cayhuayna para ser puestos a disposición (...), ambos fueron puestos a disposición de la Oficina de Familia (...).*

**"10. PREGUNTADO, DIGA:** ¿Indique usted, si la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela Celia, le refirió con qué tipo de objeto había sido víctima de agresión física y en que parte del cuerpo? Dijo -----  
-----

*Que, si me dijo que había sido agredido con golpes de puño en el rostro".*

- k) Declaración testimonial de S3 PNP Jhan Israel Ávila Salas del 25 de marzo de 2024<sup>19</sup>, quien manifestó lo siguiente:

**"5. PREGUNTADO, DIGA:** ¿Narre detalladamente, en qué circunstancias intervino al S3 PNP CORREA SANCHEZ Deyvis Cliver y a la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela Celia? Dijo -----  
-----

*Que, (...) me encontraba de servicio de patrullaje motorizado como operador del vehículo policial PL-21769, y como mi conductor el S1 PNP Francisco Javier ROSILLO CEDILLO (...) recepcioné una llamada telefónica por parte del Comandante de Guardia (...), indicándome que me desplace con dirección (...) por el frente del Colegio Juan Velasco Alvarado, (...) donde había un posible caso de violencia familiar, por lo que nos constituimos (...), lugar donde nos entrevistamos con la S3 PNP Gissela Celia CAMPOS LIBERATO, la cual nos refirió que su pareja el S3 PNP CORREA, le habría golpeado e insultado y que se encontraba en su habitación tercer piso (...) nos dirigimos al tercer piso (...), encontrando en dicha habitación al S3 PNP CORREA, quien estaba saliendo con su maleta (...), se le indicó a dicho Suboficial PNP a que nos acompañe a la Comisaría por haber participado en hechos de violencia familiar (...), en ese acto la S3 PNP CAMPOS, refirió que (...) al retornar al departamento donde ambos conviven, (...) empezaron las agresiones físicas con golpes de puño en el rostro e insultándola con palabras soeces, posteriormente hemos trasladado a la Comisaría de Cahuayna para ser puesto a la Oficina de Familia (...).*

---

<sup>19</sup> Folios 126 a 128.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

***"7. PREGUNTADO, DIGA:** ¿Indique usted, si al momento de la intervención policial presencié alguna lesión física en el S3 PNP CORREA SANCHEZ Deyvis Cliver y en la S3 PNP CAMPOS LIBERATO Gissela Celia? Dijo -----*

*Que, si el S3 PNP Deyvis Cliver CORREA SANCHEZ, tenía lesiones en el brazo derecho y en el cuello, y la S3 PNP Gissela Celia CAMPOS LIBERATO, también tenía lesiones en la cara como arañones".*

- 3.7 Con relación al primer presupuesto que configura la infracción **MG-24**, se tiene de la evaluación de los elementos de prueba descritos en el fundamento precedente que se encuentra acreditado, que con fecha 02 de enero de 2024, personal policial de la Comisaría PNP Cayhuayna, por disposición policial y ante la comunicación sobre los presuntos actos de violencia familiar, se constituyeron al domicilio de la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato**, quien refirió que había sido víctima de agresiones físicas -golpe de puño en el rostro e insultos con palabras soeces- por parte de su conviviente, el **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez**, quien a la vez sostuvo que la citada efectivo policial también lo había agredido con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, razón por la cual fueron puestos a disposición de la Sección de Familia de la citada dependencia policial.
- 3.8 Posteriormente, en atención a tales actos de agresión física mutua indicadas por los investigados, el Mayor PNP Jaime Edwin Silva Guerrero, en su calidad de Comisario de Cayhuayna, dispuso a través de los respectivos oficios que se practiquen los exámenes de dosaje etílico y reconocimiento médico legal a la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y al **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez**, exámenes que dichos investigados tenían conocimiento que debieron practicarse, conforme se aprecia de sus firmas impresas en la parte inferior de los oficios, y pese a que el ST2 PNP Christian Rufino Pérez Piro los trasladó a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal ambos investigados optaron por no realizarse.
- 3.9 Es así que, sobre tal negativa el ST2 PNP Christian Rufino Pérez Piro dejó constancia mediante el Acta de Ocurrencia Policial, donde se precisa claramente que los citados investigados se negaron a pasar los exámenes de dosaje etílico y el de reconocimiento médico legal, verificándose sobre este último examen que también se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal N° 000053-L-D y Certificado Médico Legal N° 000054-L-D, en los que se indica que la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y el **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** "No permitieron que se les realice el reconocimiento médico legal".



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

- 3.10 De igual modo, resulta pertinente indicar, en el caso del examen de dosaje etílico, que de acuerdo a la “Guía de Procedimientos para la Intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, aprobada con Resolución de Comandancia General N° 170-2020-CG PNP/EMG del 17 de junio de 2020, dentro de los actos de investigación la obtención de medios de prueba sobre hechos de violencia comprende aquel relacionado con el examen de dosaje etílico.
- 3.11 Además de lo expuesto precedentemente, la actitud renuente de los investigados de someterse a los exámenes dispuestos por la autoridad policial, también se evidencia de los Oficios Nros. 2873 y 2874-2023-COMASGEN-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.CAY-SEC. FAM, mediante los cuales se dispuso se realicen el examen de evaluación psicológica; no obstante, estos se negaron al mismo, conforme consta en la suscripción de su firma en la parte inferior de dichos documentos en los que incluso escribieron “no voy a pasar evaluación psicológica”. Por consiguiente, la conducta asumida por los investigados cumple el primer presupuesto de la infracción **MG-24**.
- 3.12 Respecto al segundo presupuesto de la infracción **MG-24**, conforme a los instrumentos probatorios aludidos en el fundamento 3.6 de la presente resolución, se tiene que las diligencias dispuestas fueron dadas en el marco de una intervención y detención por el presunto delito de Violencia Familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 3.13 Tal situación, generó que el Mayor PNP Jaime Edwin Silva Guerrero - Comisario PNP Cayhuayna, a través de los oficios respectivos haya solicitado se practiquen los exámenes de dosaje etílico y el de reconocimiento médico legal, a efecto de determinar lesiones recientes en los involucrados, precisamente por encontrarse inmersos en la presunta comisión del delito arriba en mención, lo que constituye la causa justificada para la realización de dichos exámenes. En ese sentido, la conducta de los investigados cumple el segundo presupuesto de la infracción **MG-24**.
- 3.14 En esa línea argumentativa, cabe acotar que abona a las conclusiones arribadas por este Colegiado, verificar a modo referencial que, lo expuesto se encuentra acorde con lo señalado en el Informe N° 10-20223-SP-TDP, que sustenta los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022<sup>20</sup>, en lo relativo al Tema N° 10 *“El acta de negativa no es el único documento que acredita el haberse negado a pasar dosaje etílico. Asimismo, la presunción de la comisión de una infracción, así como el esclarecimiento de un hecho que pudiera constituir una*

---

<sup>20</sup> Publicado el 10 de mayo de 2022 en el diario oficial El Peruano.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

*falta administrativa, son causas justificadas para solicitar el examen de dosaje ético”, en cuyos fundamentos se consigna lo siguiente:*

*“2.2 (...) resulta importante considerar que no se requiere exclusivamente que dicha negativa se encuentre formalmente plasmada en el documento Acta de Negativa que levanta el órgano de sanidad; sino que en su defecto se debe considerar el término “negarse” en su acepción amplia. Por tanto, se considerará una conducta de negativa el huir o sustraerse del lugar de la intervención, de la custodia (resguardo) policial, de las unidades policiales y/o de la misma Sanidad PNP, con la intención de desobedecer el mandato de la autoridad policial a ser sometido al indicado examen de dosaje ético. En estos casos, se deberá homologar la conducta evasiva, a la negativa que configura las infracciones sub examine.*

*2.3. Como medios probatorios podrán tomarse en cuenta, otros documentos periféricos que refuercen la conducta evasiva, tales como: el Acta de Intervención, videos u otros documentos, que den cuenta de la huida del investigado; así como, las declaraciones de testigos y/o de los efectivos policiales intervinientes, así como el oficio solicitando se practique el examen de dosaje ético correspondiente; para una apreciación en conjunto.*  
(...)

*2.5 (...) constituye causa justificada para solicitar el sometimiento al examen de dosaje ético, la presunción de la comisión de un ilícito o para descartar la ingesta de alcohol orientada a esclarecer un hecho que pueda constituir una falta administrativa, (...). [Sic] (El subrayado es nuestro)*

**SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL S3 PNP DEYVIS CLIVER CORREA SÁNCHEZ Y LA S3 PNP GISELA CELIA CAMPOS LIBERATO EN SU RECURSO DE APELACIÓN.**

- 3.15 Dicho esto, corresponde analizar cada uno de los argumentos que la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y el **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** plantearon en su recurso de apelación, a fin de determinar si estos resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se les atribuye.
- 3.16 Con relación al agravio esbozado en el literal a del numeral 1.6 de la presente resolución, cabe indicar que en los numerales 1) y 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, se desarrollan los principios de legalidad y debido procedimiento, respectivamente, señalando lo siguiente:
- **“Principio de legalidad:** *El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, dentro de las*



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

## **RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

*facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

- **“Principio del debido procedimiento:** Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten”.

3.17 Al respecto, revisados los actuados que obran en el expediente administrativo se verifica que el órgano de decisión ha desarrollado sus actuaciones respetando el ordenamiento jurídico vigente, advirtiéndose que no se ha vulnerado de forma alguna el principio de legalidad aludido por los recurrentes, tal como se desprende de los fundamentos desarrollados por esta Sala.

3.18 Con relación al principio del debido procedimiento, es preciso considerar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6260-2005-PHC/TC, tercer fundamento jurídico, señala sobre el derecho de defensa, lo siguiente:

*“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: **un material**, referida al **derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo**; y **otra formal**, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”. (El resaltado es nuestro)*

3.19 Sobre lo indicado, se advierte de los actuados administrativos que **la S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y el **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** fueron notificados con la Resolución N° 002-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUÁNUCO/EEI. del 01 de abril de 2024, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, y con la Resolución N° 122-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 12 de julio de 2024, a través de la cual el órgano de primera instancia emitió pronunciamiento de sanción; por tanto, se infiere que tuvieron la oportunidad de formular alegaciones que



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

## **RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

consideraban pertinentes, así como ofrecer las pruebas que sustentaran las mismas.

- 3.20 Del mismo modo, cabe resaltar que, en la resolución de sanción, se ha tenido en cuenta el escrito de descargo presentado por los investigados, así como lo expuesto en la diligencia de informe oral, argumentos que han sido desvirtuados por el órgano de primera instancia en el desarrollo de la citada resolución.
- 3.21 Con relación a la debida motivación, el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prevé que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional se tiene la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Asimismo, el artículo 33° de la Ley N° 30714, establece que: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*. Sumado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 3.22 En ese contexto, de la revisión de la Resolución N° 122-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 12 de julio de 2024, se observa que el órgano de primera instancia ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada, esto es, establecer responsabilidad administrativa disciplinaria de la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y del **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** por la comisión de la infracción **MG-24**, decisión que se sustenta en los instrumentos de prueba que obran en autos, los que resultan suficientes, pertinentes e idóneos y de cuya valoración conjunta han contribuido a esclarecer los hechos investigados de manera objetiva.
- 3.23 En esa línea argumentativa, se advierte que los derechos de defensa y debida motivación han sido garantizados durante el trámite del presente procedimiento administrativo, quedando descartada la presunta vulneración del principio del debido procedimiento aludido por los investigados; razón por la que se desestima este extremo de la apelación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

- 3.24 En cuanto al agravio detallado en el literal b del numeral 1.6, resulta pertinente señalar que, el Manual de Documentación Policial tiene por objeto establecer los procedimientos, principios y normas que se debe observar en la formulación y administración de la documentación empleada en la Policía Nacional del Perú.
- 3.25 Siendo ello así, en el caso de la formulación de las actas -cualquiera sea su clase-, dicho Manual establece que cuando una persona se niega a firmar el acta, ello se hará constar en el documento y de ser posible, este acto será corroborado por testigos; sin embargo, tal consideración está referida a la negativa de firmar el acta, más no está relacionada con la presencia de testigos en los casos de la negativa de someterse al examen de dosaje etílico.
- 3.26 Además, conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, la negativa de pasar el examen de reconocimiento médico legal -materia de imputación fáctica- también se encuentra acreditada con el contenido del Certificado Médico Legal N° 000053-L-D y Certificado Médico Legal N° 000054-L-D, en los cuales (Data) se anotó -sobre ambos investigados- que “No permite el reconocimiento médico legal”. Por tanto, la alegación esgrimida no resulta amparable.
- 3.27 Respecto a la alegación descrita en los literales c y d del numeral 1.6, considerando que el Mayor PNP Jaime Edwin Silva Guerrero – Comisario PNP Cayhuayna solicitó que la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y el **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** pasen el examen de dosaje etílico y el examen de reconocimiento médico legal, al tomar conocimiento de la presunta agresión física que los citados efectivos policiales habrían ejercido de manera mutua -hecho que en ese momento se presumía que podría constituir una falta administrativa-, se verifica que sí hubo un motivo justificado para realizar dicha solicitud y los exámenes respectivos.
- 3.28 Siendo ello así y considerado, a modo referencial, lo indicado en el fundamento 3.14 de la presente resolución, Respecto al Informe N° 10-2022-SP-TDP, uno de los cuales sustenta los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022, se determina que no corresponde acoger el agravio indicado en este extremo de la apelación.
- 3.29 Con relación al agravio indicado en el literal e del numeral 1.6, resulta pertinente enfatizar que, la imputación de cargos está relacionada con la negativa de parte de los investigados de pasar el examen de dosaje etílico y el examen de reconocimiento médico legal, y conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, dicha conducta se encuentra subsumida en la infracción **MG-24**. Asimismo, conforme se ha indicado en los fundamentos 3.21



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

a 3.23 de la presente resolución, el órgano de primera instancia ha desarrollado los fundamentos de hecho y de derecho, así como ha efectuado la evaluación y valoración conjunta de los instrumentos probatorios que obran en los actuados administrativos, los que le han permitido determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y del **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** respecto de la citada infracción, y así arribar a la decisión de sanción, no advirtiéndose ninguna motivación indebida como sostienen los investigados.

- 3.30 Igualmente, es menester indicar que, debido a los presuntos actos de Violencia Familiar, lo que originó la intervención de los investigados y su puesta a disposición de la Sección de Familia de la Comisaría PNP Cayhuayna, a efecto de determinar las lesiones ocasionadas en ambos, es que se dispuso la realización de los mencionados exámenes, sobre los cuales los investigados se negaron a efectuar; negativa que se encuentra acreditada con los instrumentos de prueba detallados en el fundamento 3.6 de la presente resolución. Por tanto, no corresponde acoger el agravio expuesto en este extremo de la apelación.
- 3.31 Sobre la base de lo expuesto, habiéndose verificado que la conducta de la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y del **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** se adecúa a la infracción **MG-24**, desvirtuados cada uno de los agravios alegados por los citados investigados en su recurso de apelación y no advirtiéndose ningún vicio de nulidad; esta Sala emite pronunciamiento confirmando la Resolución N° 122-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 12 de julio de 2024, que sanciona con Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la referida infracción.

#### **IV. DECISIÓN**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada por el Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 122-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 12 de julio de 2024, que sanciona a la **S3 PNP Gissela Celia Campos Liberato** y al **S3 PNP Deyvis Cliver Correa Sánchez** con un (01) año de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-24**, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, **declarándose** infundado el recurso de



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 551-2024-IN/TDP/3ªS**

apelación interpuesto, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.7 a 3.31, y demás pertinentes de la presente resolución.

**SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO** que la presente resolución, agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49° de la Ley N° 30714.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial ([www.mininter.gob.pe/tribunal](http://www.mininter.gob.pe/tribunal)).

**Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.**

S.S.

**POTOZÉN BRACO**

**GÓMEZ CHUCHÓN**

**JARA ASENCIOS**

TS2.